

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza – Cundinamarca, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00920

Revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

Primero: Comoquiera que de la revisión realizada a las documentales obrantes a folios 51 y 52, se evidencia que estas no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el Despacho se abstiene de tener por notificados a los demandados.

Téngase en cuenta que la notificación fue realizada en la calle 28 sur del municipio de Madrid, la cual no concuerda con la dirección aportada en el libelo demandatorio.

Así mismo, Tampoco allegó copia de las notificaciones **cotejadas y selladas** por la empresa de servicio postal para ser glosadas al expediente, que posibilite el control de legalidad respectivo.

Segundo: Consecuente con lo anterior, se requiere a la parte demandante para que rehaga la notificación con estricta observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ó, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Tercero: Para el cumplimiento de la orden anterior se concede al accionante el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ